



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 6012821885

cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 11001-40-03-045-2022-00663-00

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto de 6 de diciembre de 2023, mediante el cual no se tuvieron en cuenta las gestiones adelantadas para notificar el auto admisorio a la demandada a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. como al litisconsorte necesario de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Menciona la parte recurrente, en síntesis, que está en desacuerdo con el auto atacado, toda vez que la notificación personal se encuentra ajustada a la ley, pues los presupuestos extrañados por el Despacho no debían ser exigidos, en la medida que el canal digital señalado para el demandado no era opcional, pues debía dirigirse al inscrito en el registro mercantil, por lo que se aportó como anexo dicho documento y, en igual sentido, el juramento requerido no era obligatorio, pues el mismo se entendía prestado con la presentación de la solicitud o demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente caso resulta necesario traer a colación lo que la normativa sobre la que se adoptó la determinación, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone:

“ARTÍCULO 8o. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Con relación al aparte subrayado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional resaltó, en sentencia C-420 de 2020, que:

“acreditar, con el soporte probatorio correspondiente, de qué manera se obtuvo la dirección o el sitio electrónico suministrado para llevar a cabo las notificaciones (art. 8º) es una carga procesal razonable, que tampoco obstruye el acceso a la administración de justicia. En cambio, responde al deber constitucional de colaborar para su buen funcionamiento y garantiza los derechos a la intimidad y al debido proceso de la persona que debe ser notificada. Ello es así, en la medida en que, de un lado, permite constatar que dicha información fue obtenida con respeto de las garantías constitucionales sobre recolección, tratamiento y circulación de datos y, del otro, garantiza que la persona por notificar efectivamente tendrá acceso a dicha notificación”.

2. Siendo ello así, y revisada la documental obrante dentro del plenario, refulge diáfano que los argumentos del recurrente resultan de recibo, pues practicó las notificaciones a las convocadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. En efecto, remitió las citaciones a los correos que registraron en sus certificados de matrícula mercantil, esto es judicialesseguros@bbva.com y notifica.co@bbva.com, respectivamente, direcciones que informó y demostró cómo las obtuvo con los soportes que se allegaron como adjuntos con la demanda y su subsanación (cons. archivo 001 y 004 del expediente digital).

3. Por consiguiente, y en atención a lo anteriormente expuesto, se revocarán los incisos 1º y 3º del auto recurrido y se dispondrá tener por notificados a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el litisconsorte necesario de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. desde el 16 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. De igual manera, se tendrá por contestada la demanda por parte de las citadas dentro del término previsto para ello.

Ahora, como quiera que la contestación que allegó el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. se incorporó tardíamente al expediente, conforme al informe secretarial visto en el archivo 34 del expediente digital, se ordenará a la Secretaría que observe el contenido del artículo 370 del C.G. del P. y, en tal sentido, corra traslado de las excepciones de mérito que presentó el litisconsorte en la forma dispuesta en el inciso 2º del artículo 110 del citado cuerpo normativo.

Asimismo, se reconocerá personería al doctor CARLOS ORLANDO CASTILLO OTÁLORA como apoderado judicial del litisconsorte BANCO BILBAO

VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (archivo 32 del dossier digital).

4. Finalmente, ante la prosperidad del recurso de reposición, resulta inane cualquier pronunciamiento con relación a la concesión del recurso de apelación.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** los incisos 1 y 3 del auto de 6 de diciembre de 2023, en atención a las razones consignadas en la parte considerativa de la presente providencia y, en su lugar, se dispone:

- a) Téngase por notificados a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el litisconsorte necesario de la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. desde el 16 de diciembre de 2022, conforme lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 quienes presentaron contestación a la demanda dentro del término previsto para ello.
- b) Por Secretaría observe el contenido del artículo 370 del C.G. del P. y, en tal sentido, córrase traslado de las excepciones de mérito que, en su momento, presentó el litisconsorte BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en la forma que prevé el inciso 2º del artículo 110 del citado cuerpo normativo.
- c) Se le reconoce personería al doctor CARLOS ORLANDO CASTILLO OTÁLORA como apoderado judicial del litisconsorte BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido (archivo 32 del dossier digital).

SEGUNDO: Vencido el término del traslado previamente ordenado, ingrésese **inmediatamente** el expediente al despacho para continuar con el trámite a que haya lugar.

Notifíquese (1 de 2),

ANA ISABEL ARIZA GIRALDO

Juez

Firmado Por:
Ana Isabel Ariza Giraldo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 45
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d31b3ff638afcc2060f3f172c435b217b75c286513850ccc5e2520691ed7eb**

Documento generado en 14/08/2024 04:08:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>